REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de julio de dos mil veintidós
Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
EJECUTANTE	María Alejandra Rondón Carvajal C.C. 1.128.439.268
MENOR	María Salomé Caro Rondón
EJECUTADO	Cristyan Daniel Caro Cardona C.C. 1.214.713.901
RADICADO	050013110010 2021 - 00123 - 00
DECISIÓN	**SENTENCIA Nº 185 de 2022** Ejecutivo No. 3 de 2022

La señora MARÍA ALEJANDRA RONDÓN CARVAJAL en calidad de representante legal de su hija MARÍA SALOMÉ CARO RONDÓN, actuando a través de apoderado judicial idóneo, instaura demanda ejecutiva por el incumplimiento del señor CRISTYAN DANIEL CARO CARDONA a la obligación alimentaria acordada ante el Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria Americana de Medellín, mediante acta de conciliación No. 0046 del 07 de abril de 2017. Lo anterior, por la suma de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L **($16.721.640,oo)**, correspondientes a las cuotas alimentarias y vestuarios dejados de cancelar desde el mes de abril de 2017 al mes de febrero de 2021 y sus intereses; más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen (Art. 431 C.G.P.).

La parte demandada contestó y propuso excepciones indicando que, si bien es cierto que la audiencia de conciliación antes referida efectivamente se celebró, justo después de que esta diligencia terminara las partes convinieron de manera verbal otro acuerdo distinto que el demandado ha cumplido hasta la fecha. Sin embargo, aduce, que por la confianza que tenía con la demandante no guardo los recibos de pago que dieran cuenta de los bienes y dinero por este entregados a aquella. En razón de lo anterior, propone las excepciones de pago, compensación, prescripción y cobro de lo no debido.

Cuestión previa

En vista de lo descrito en el inciso final del artículo 390 del Código General del Proceso, cuando indica: "*… el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar"*, en concordancia con lo descrito en el artículo 278, cuando reza: *"(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (…)" (subrayas nuestras)*; habrá de dictarse sentencia escrita toda vez que estudiada la demanda y su contestación se evidenció que de la prueba documental adjunta era posible tomar una decisión de fondo, no existe solicitud de testimonios e interrogatorios, el Despacho no considera decretar ninguna prueba de oficio y los demás preceptos que se describirán a continuación,

Consideraciones

No se observa en el proceso causal de nulidad, se encuentran reunidos los presupuestos procesales: Capacidad para ser parte, legitimación en la causa por activa y pasiva, y al proceso se le dio el trámite adecuado, esto es, la ejecución de mínima cuantía, siendo este Despacho competente para decidir de fondo en su función jurisdiccional. También se observaron las garantías de las partes involucradas en el asunto objeto de litigio, todo ello enmarcado dentro del debido proceso el cual se encuentra satisfecho.

El derecho a alimentos se ha establecido como "*todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y, en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral*" (Art. 24 C.I.y la A.). A su vez, el artículo 42 de la C. P. eleva este derecho al rango de fundamental y le da el carácter de prevalente:

> "*Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la*

recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

En ese orden de ideas, es deber de quien administra justicia materializar los derechos establecidos en la constitución y la ley para hacerlos efectivos cuando pretendan ser desconocidos, más aún en tratándose de sujetos de especial protección.

Para la eficacia del cumplimiento de la obligación alimentaria el sistema procesal dota a las personas de un trámite de características especialmente coercitivas: el de ejecución, cuya base es la certeza en la existencia de un derecho - para el caso, contenido en un documento con fuerza ejecutiva -, constituyéndose así en un instrumento esencial y de orden público para asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener el cumplimiento de ellas compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo.

La jurisprudencia se ha encargado de decantar los requisitos que deben tener los títulos ejecutivos o documentos con fuerza ejecutiva, a saber, formales y sustanciales. Los primeros se resumen en que sean auténticos, esto es, que exista certeza sobre la persona que los "*ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento*" (Art. 244 del C.G.P.); que provengan del deudor o que sean expedidos por una autoridad competente. Los segundos hacen referencia a que la obligación consignada sea clara, expresa y exigible.

Es así como el artículo 422 del Código General del Proceso permite demandar ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos con las características anteriormente mencionadas y el que se allega como soporte de la ejecución cumple con todas esas exigencias, siendo entonces carga del demandado demostrar que ha cumplido con lo allí descrito. Se recuerda que la carga de la prueba en cuanto a la demostración de que se ha satisfecho la obligación en todo o en parte es del

demandado. En los juicios ejecutivos la estimación del demandante de que se le debe un dinero constituye una negación indefinida que no requiere prueba y para refutarla el llamado al pago debe acreditar que sí lo ha hecho; esta es la inversión de la carga de la prueba de que habla el artículo 167 del estatuto procesal.

Partiendo entonces de la premisa de la existencia de la obligación y de la validez del título ejecutivo aportado con la demanda, del que se tiene plena certeza en cuanto a las personas que lo suscribieron, a más de que la obligación allí consignada es clara, está redactada de manera expresa y es actualmente exigible; habrán de analizarse los medios exceptivos propuestos por quien resiste la pretensión.

De las excepciones

Como se dijo, el demandado propone la excepción de pago, pero no realiza ninguna solicitud probatoria tendiente a demostrarlo, ni allega medio alguno que dé cuenta del cumplimiento de la obligación. Pretende que el Despacho tenga como cierta su sola manifestación de que se encuentra al día con sus obligaciones alimentarias, olvidando que le incumbe demostrarla. Se recuerda que el numeral primero del artículo 442 ibídem indica que junto con la expresión de los hechos en que se funden las excepciones se deberán acompañar las pruebas relacionadas con ellas. Y, como ello no se hizo, deberá declararse no probada.

Respecto a las excepciones de compensación y prescripción se dirá que se declaran infundadas; la primera porque el artículo 425 del Código Civil lo prohíbe; la segunda porque al ser beneficiara de la cuota alimentaria una menor de edad no es dable la prescripción de las cuotas, conforme a la jurisprudencia ya sentada la materia.

Ahora bien, respecto al denominado pago de lo no debido habrá de decirse que el demandado no aporto, ni solicito medio de prueba alguno para probar que el acuerdo alimentario hubiera variado. Sobre este punto se resalta que le es extraña al Despacho la afirmación que indica que una vez terminada la audiencia del 07 de abril de 2017, y luego de que la institucionalidad dispuesta por un centro de conciliación legalmente constituido guiara a los padres de la menor para alcanzar

los puntos acordados, simplemente se desechó lo convenido para dar lugar a nuevas estipulaciones de manera verbal. Esta forma de actuar solo contribuiría a la inseguridad de la persona sujeta a especial protección constitucional, la menor María Salomé, de tal suerte que la ley prevé ciertos mecanismos (como los de revisión de cuota alimentaria) para los casos en los que el alimentante considera que no tiene suficiente capacidad económica. En suma, como no existe medio probatorio que sustente variación alguna de lo acodado en el acta de conciliación No. 0046 del Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria Americana de Medellín, el Despacho se ceñirá a lo dispuesto por el título ejecutivo, que como se dijo arriba, cumple con los requisitos formales y sustanciales. En consecuencia, se declarará como no probada la excepción de cobro de lo no debido, al estar requiriéndose el pago de una obligación actualmente exigible.

Colofón,

El título XIV del Código Civil, indica que: "*El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*" (Artículo 1626); este *"se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación..."* (Artículo 1627); deberá hacerse *"en el lugar designado por la convención..."* (Artículo 1645); y no podrá el deudor obligar al acreedor *"a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria…"* (Artículo 1649). El acuerdo por medio del cual se establece la obligación alimentaria indica claramente la forma para su cumplimiento y la previsión de que sean almacenados los correspondientes recibos de pago. Ante la ausencia de estos, y de algún otro medio de prueba que certifique el cumplimiento siquiera parcial de la obligación, no podrá sino seguirse adelante con la ejecución en contra de CRISTYAN DANIEL CARO CARDONA C.C. 1.214.713.901 por las sumas solicitadas en la demanda.

En caso de haber dineros consignados en la cuenta de este Despacho, hágase entrega personal a la demandante hasta el valor de la ejecución y téngase en cuenta al momento de la liquidación del crédito. Condénese en costas al ejecutado, pero no se fijarán agencias en derecho toda vez que en representación de la parte ejecutante actuó una entidad que presta sus servicios de manera gratuita.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SÍGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra del señor CRISTYAN DANIEL CARO CARDONA C.C. 1.214.713.901 para la satisfacción de la obligación alimentaria de MARÍA SALOMÉ CARO RONDÓN, representada legalmente por MARÍA ALEJANDRA RONDÓN CARVAJAL C.C. 1.128.439.268, y por la suma de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L **($16.721.640,oo)**, correspondientes a las cuotas alimentarias y vestuarios dejados de cancelar desde el mes de abril de 2017 al mes de febrero de 2021 y sus intereses; más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

TERCERO: Condénese en COSTAS AL EJECUTADO y se ordena la liquidación de las mismas. No se fijan agencias en derecho toda vez que en representación de la parte ejecutante actuó una entidad que presta sus servicios de manera gratuita.

CUARTO: En caso de haber dineros consignados en la cuenta de este despacho, hágase entrega personal a la demandante hasta el monto de la ejecución y téngase en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

QUINTO: De acuerdo al Artículo 446 del C. General del Proceso, se elaborará la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co

_____

La secretaría